

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 14 de diciembre de 2022.

VISTOS.- Agréguese al expediente constitucional No. 1292-19-EP los escritos presentados el 17 de enero y 14 de abril de 2022 por Santiago Peñaherrera Navas, director general del Consejo de la Judicatura; el escrito presentado el 8 de febrero de 2022 por Enma Beatriz Cada Obaco, abogada del Distrito de Educación Cuenca Norte; el escrito presentado el 9, el 17 de febrero de 2022, el 26 de abril de 2022, el 29 de agosto de 2022 y el 23 de septiembre de 2022 por Viviana Escobar Haro, secretaria técnica del Consejo para la Igualdad de Discapacidades; el escrito presentado el 13 de junio de 2022 por Freddi Mulla, el escrito presentado el 8 de noviembre de 2022 por la señora Sandra Catalina Montaleza Juca; y el escrito presentado el 23 de noviembre de 2022 por María Brown Pérez, ministra de Educación. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 19 de diciembre de 2019, la señora Sandra Catalina Montaleza Juca¹ (accionante) presentó una acción de protección en contra de las autoridades o representantes del Ministerio de Educación (MINEDUC), la Coordinación Zonal 6 de Educación, la Dirección del Distrito de Educación Cuenca Norte (Dirección Distrital 1 o Distrito Cuenca Norte), y la Escuela de Educación Básica “Manuela Cañizares” de Cuenca (Unidad Educativa), debido a que no consideraron el cambio de jornada y las facilidades para laborar como profesora de la Unidad Educativa por su condición física y de salud. La causa fue signada con el No. 01204-2018-07319.²
2. El 21 de enero de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca resolvió declarar sin lugar la acción de protección. Posteriormente, la accionante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia.
3. El 2 de abril de 2019, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (Corte Provincial) rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia recurrida.
4. El 30 de abril de 2019, la accionante propuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Corte Provincial el 2 de abril de 2019. La causa fue signada en la Corte Constitucional con el No. 1292-19-EP.
5. El 15 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 1292-19-EP/21³ por medio de la cual declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación por parte de la Corte

¹ Docente que padece de una enfermedad catastrófica: artrosis bilateral y fibromialgia.

² Mantuvo el mismo número de proceso en segunda instancia.

³ La sentencia fue notificada el 28 de diciembre de 2021 conforme consta en la razón de notificación sentada por Secretaría General y, que consta en el siguiente enlace:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic1N2FkMDc3MC0wNjVILTQxN2ItOTM1Yi0yMDM0MTlkMDcxNGMucGRmJ30=

Provincial. Además, resolvió revisar la sentencia de origen al cumplir las circunstancias excepcionales por el control de mérito,⁴ y declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la vida digna con interdependencia del derecho al trabajo de las personas en condición de discapacidad.

6. Como medidas de reparación integral, la Corte ordenó: **i.** dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia; **ii.** la difusión de la sentencia por parte del Consejo de la Judicatura (CJ) **iii.** el diseño e implementación de un plan de capacitación por parte del MINEDUC con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo (DPE) y del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS); **iv.** de ser posible la restitución de la accionante a la Unidad Educativa “Herlinda Toral” de Cuenca; **v.** la investigación y sanción de los responsables.⁵
7. El 3 de enero de 2022, el MINEDUC presentó recurso de aclaración de la sentencia No. 1292-19-EP/21, en su escrito, la cartera de Estado indicó:

(...) saber si le corresponde a esta Cartera (sic) de Estado a la Defensoría del Pueblo o al Consejo Nacional para la igualdad de Discapacidades el diseñar e implementar un plan de capacitación en materia de derechos de las personas con discapacidad, ya que a nuestro criterio quien debería liderar este proceso es la entidad que crea políticas públicas en materia de discapacidades en el Ecuador, esto es el Consejo Nacional para la igualdad de Discapacidades.
8. El 10 de marzo de 2022, la Corte Constitucional emitió el auto de aclaración de la sentencia No. 1292-19-EP/22 y resolvió negar el pedido de aclaración presentado por el MINEDUC.⁶
9. Esta Corte identifica como sujetos obligados del cumplimiento de la sentencia: al CJ y al MINEDUC.
10. El 27 octubre de 2022, la Secretaría Técnica Jurisdiccional (STJ) en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno de este Organismo,⁷ remitió un oficio de seguimiento

⁴ La Corte Constitucional en la sentencia objeto de verificación (párrafos 44 al 49) constató los requisitos establecidos en la sentencia No. 176-14-EP/19: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada; (ii) que prima facie los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y (iv) que el caso comporte gravedad, novedad, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.

⁵ Las citas textuales de las medidas se encuentran en el acápite de verificación de cumplimiento de la sentencia.

⁶ El auto de aclaración de la sentencia fue notificado el 18 de marzo de 2022 conforme consta en la razón de notificación sentada por Secretaría General.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidmMjZkY2MyNC02N2EwLTQ0ZDctOWEwMy1lMzU5YmE5ZTBiMDIucGRmJ30=

⁷ Delegación recibida del Pleno en sesión No. 001-E-2020 celebrada el 24 de enero de 2020, para que realice todas las actividades necesarias y conducentes que permitan obtener información que evidencie el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

a la señora Sandra Catalina Montaleza Juca.⁸ El 15 noviembre de 2022, la STJ remitió un oficio de seguimiento al MINEDUC.⁹ Las solicitudes fueron contestadas, el 8 de noviembre de 2022 y el 23 de noviembre de 2022, respectivamente.

II. Competencia

- 11.** El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
- 12.** La Corte puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

III. Verificación del cumplimiento de la sentencia

- 13.** En virtud de los antecedentes expuestos, esta Corte verificará el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia No. 1292-19-EP/21 con el siguiente orden: medida dispositiva; difusión de la sentencia; y, medidas de restitución, capacitación e investigación ordenadas al MINEDUC:

3.1. Medida dispositiva

- 14.** Con respecto a esta medida, la Corte ordenó: *“2. a Dejar sin efecto la sentencia de 2 de abril de 2019 dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y por ende, la sentencia de 21 de enero de 2019 dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Cuenca, dictadas dentro del proceso No. 01204-2018-07319.”*
- 15.** Por su propia naturaleza, eminentemente dispositiva, la medida se encuentra ejecutada desde el momento en que la Corte notificó la aclaración de la sentencia constitucional a los sujetos procesales, esto es el 28 de diciembre del 2021, conforme consta en la razón sentada por la Secretaría General, sin que sea necesario actuaciones de verificación

⁸ Oficio No. CC-STJ-2022-70 de 27 de octubre de 2022 en el que se solicitó:

“información que acredite las gestiones realizadas para asegurar el ejercicio de los derechos de la accionante y si ella regresó a prestar sus servicios como docente. En caso de haber retornado a prestar servicios como docente, solicitamos nos informe sobre la unidad educativa en la que se desempeña y desde cuándo ocurrió dicho retorno”.

⁹ Oficio No. CC-STJ-2022-90 de 15 de noviembre de 2022 en el que se solicitó:

“ (...) remitir un informe detallado y debidamente documentado, en el plazo de 8 días contados desde la recepción del presente oficio, que contenga al menos el avance y estado de cumplimiento de las medidas ordenadas:

1. El proceso de investigación y establecimiento de responsabilidades de orden administrativo por la vulneración de los derechos constitucionales de la señora Sandra Catalina Montaleza Juca.

2. Los respaldos del cumplimiento de la medida de diseño e implementación de un plan de capacitación en materia de los derechos de las personas con discapacidad e informar cómo incorporará lo trabajado con las instituciones que le asistieron técnicamente, además, el contenido final de la capacitación y el cronograma”.

posteriores.¹⁰ Por lo tanto, la Corte determina el cumplimiento integral de la presente medida dispositiva.

3.2. Difusión de la sentencia por parte del CJ

16. Con respecto a esta medida, la Corte ordenó:

4. a Como garantía de no repetición, se dispone que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, dicha difusión se hará con la publicación de la sentencia en su portal web institucional, en un banner en la página web principal de la institución, ubicado en un lugar fácilmente visible, misma que deberá permanecer por el plazo de noventa días consecutivos. Con el objeto de justificar esta medida, el responsable de la Dirección Técnica de Tecnología del Consejo de la Judicatura deberá remitir dentro del término de diez días de haber fenecido el plazo dispuesto por esta Corte Constitucional, un informe del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó en su página la presente sentencia. (Énfasis añadido)

17. El 17 de enero de 2022, el CJ ingresó a la Corte Constitucional un oficio a través del cual informó "(...) el cumplimiento de la publicación de la sentencia 1292-19-EP/21 en el portal web institucional,¹¹ y adjuntó la captura de pantalla de la colocación de la sentencia en el sitio web desde el 13 de enero de 2022.¹²

18. El 14 de abril de 2022, el CJ ingresó a la Corte Constitucional un oficio a través del cual reportó que, "Mediante memorando circular CJ-DNC-2022-0019-MC de 13 de abril de 2022, el Director Nacional (sic) de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura informó que la sentencia ut supra fue publicada en la página web institucional en el plazo dispuesto". En la captura de pantalla de respaldo consta que la sentencia estuvo publicada desde el 13 de enero hasta el 13 de abril de 2022, es decir 90 días, conforme lo ordenado en la sentencia.¹³

19. En consecuencia, la Corte verifica el cumplimiento de la presente medida por parte del CJ. Asimismo, verifica que, en cuanto a la disposición de informar, el CJ informó el 14 de abril de 2022, es decir, dentro de los 10 días de fenecido el plazo de difusión con los

¹⁰ La Corte Constitucional en la sentencia No. 64-11-IS/19, párrafo 24, señaló que:

(...) las medidas de reparación integral que involucran dejar sin efecto sentencias en que la Corte Constitucional encontró vulneración a derechos constitucionales, constituyen mandatos del máximo órgano de administración de justicia constitucional, que por su naturaleza inminentemente dispositiva, se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sea necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.

¹¹ Oficio-CJ-DG-2022-0157-OF de 17 de enero de 2022 suscrito por Santiago Peñaherrera Navas, director general del CJ.

¹² Informe colocación de la sentencia de la Corte Constitucional. Ver:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOicxYjY0OTFkMCIhYzZM1LTQwYzktODAxMy0yMWEzOTI3MzNhM2lucGRmJ30=

¹³ Informe de cumplimiento de la sentencia 1292-19-EP/21 de la Corte Constitucional. Ver:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic2YjA5Y2RkZi0yMzBiLTQ4YWUtODRjNi1iZWZiMzEyNmVjZjgucGRmJ30=

respaldos que concluía el 23 de abril de 2022. Por lo tanto, este Organismo establece el cumplimiento integral de la medida de difusión de la sentencia por parte del CJ.

3.3. Medidas de restitución, capacitación e investigación ordenadas al MINEDUC

a. Medida de restitución

20. Con respecto a esta medida, la Corte ordenó:

4. b *Como medida de restitución de los derechos conculcados, se dispone al Ministerio de Educación-Coordinación Zonal 6 y la Dirección Distrital 1, o sus delegados, que realicen los esfuerzos necesarios, para que la accionante, en pro de asegurar el ejercicio de sus derechos, regrese, de ser posible, a prestar sus servicios como docente en la Unidad Educativa “Herlinda Toral” de la ciudad de Cuenca. (Énfasis añadido)*

21. El 8 de febrero de 2022, el Distrito de Educación 01D01 Cuenca Norte presentó un escrito en el que adjuntó un memorando sobre la gestión¹⁴ y un certificado firmado por la rectora de dicha Unidad Educativa “Herlinda Toral” en el que consta que “(...) de acuerdo al distributivo de trabajo que se está ejecutando en el año lectivo 2021-2022, no existe necesidad de docentes en el área de ciencias naturales, dicha área cuenta con la planta docente completa, a su vez informo que los docentes que están laborando dentro del área son de nombramiento definitivo”.¹⁵

22. El 8 de noviembre de 2022, en respuesta al oficio de seguimiento de la STJ,¹⁶ la accionante manifestó que:

La recomendación para que regrese a laborar en la Unidad Educativa “Herlinda Toral” de la ciudad de Cuenca, NO FUE ACEPTADA NI GESTIONADA y más bien por mis propios medios y sin la Sentencia Constitucional conseguí el cambio para que se me traslade a la Unidad Educativa del Milenio “Manuela Garaicoa de Calderón” de la ciudad de Cuenca en una materia que no me correspondía, pero debido a la situación de vulneración de mis derechos que continuaban, acepté el cambio.

23. En consecuencia, tomando en cuenta que la medida se configuró supeditada a la condición de que exista una posibilidad de restitución a la Unidad Educativa “Herlinda Toral”, y no ordenó al MINEDUC y a sus entidades desconcentradas competentes - Coordinación Zonal 6 y la Dirección Distrital 1-, o sus delegados ejecutar el traslado de la accionante a otras unidades educativas en la ciudad de Cuenca, la Corte toma nota de la gestión realizada y la justificación de imposibilidad presentada por Distrito de Educación 01D01. Asimismo, observa la gestión propia de la accionante.

¹⁴ Memorando MINEDUC-CZ6-01D01-DIVISIÓN D-2022-0001-M de 26 de enero de 2022.

¹⁵ Certificado suscrito por Paola Carrera Amoroso rectora de la Unidad Educativa “Hermelinda Toral”.

¹⁶ El 27 octubre de 2022, la STJ envió un oficio de seguimiento a la accionante en el que solicitó remitir: (...) información que acredite las gestiones realizadas para asegurar el ejercicio de los derechos de la accionante y si ella regresó a prestar sus servicios como docente. En caso de haber retornado a prestar servicios como docente, solicitamos nos informe sobre la unidad educativa en la que se desempeña y desde cuándo ocurrió dicho retorno.

*planteamiento del curso que responda al cumplimiento de las sentencias y posteriormente socializará los contenidos a fin de contar con la asistencia técnica de las instituciones involucradas”.*¹⁹ (Énfasis añadido)

30. Frente a esto, según consta en el informe *ut supra*, el CONADIS solicitó al MINEDUC, el 17 de junio de 2022, informe sobre “*El contenido del curso, a fin de brindar nuestros aportes técnicos en materia de discapacidad y/o se tome en consideración el archivo: “Propuesta de módulo de introducción a la discapacidad” enviado a su institución mediante Oficio Nro. CONADIS-CT-2022-0193-O*”. (Énfasis añadido)

31. El 25 de julio de 2022, el MINEDUC le indicó al CONADIS que:

(...) el nombre del curso es “Estrategias de atención educativa para estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad” con una duración de 40 horas. Finalmente, se comunica que, para finales del mes de agosto de 2022, se prevé enviar a las Instituciones externas al Ministerio los contenidos desarrollados con el propósito de contar con la asistencia técnica indicada en las referidas Sentencias. (Énfasis añadido)

32. Sobre lo expuesto, cabe señalar que la Corte no dispuso la coordinación con la SDH y el CES, sin embargo reconoce como positiva la inclusión de dichas instituciones

33. El 23 de noviembre de 2022, el MINEDUC, en respuesta al oficio de seguimiento,²⁰ informó que la directora nacional de formación continua del MINEDUC refirió:

(...) que el Curso diseñado “Estrategias de atención educativa para estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad” desarrollado en cumplimiento a las sentencias constitucionales Nro. 1292-19-EP y Nro. 1016-JP/21, se encuentra virtualizado en la Plataforma Me capacito del Ministerio de Educación. Cabe indicar que el curso en mención fue diseñado en articulación con la Dirección Nacional de Educación para la Democracia y el Buen Vivir y Dirección Nacional de Educación Especializada e Inclusiva, así también se contó con la asistencia técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, Defensoría del Pueblo, Secretaría de Derechos Humanos, y, el Consejo de Educación Superior. En este sentido, se remite el informe Nro. DNFC-2022-0128-INF de fecha 22 de noviembre de 2022 en el cual se informa sobre las acciones desarrolladas para el cumplimiento a las sentencias constitucionales Nro. 1292-19-EP y Nro. 1016-JP/21 para su conocimiento y gestiones pertinentes. (Énfasis añadido)

34. En el informe técnico de la implementación del curso de “*Estrategias de atención educativa para estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad*” consta que:

Posterior de la ejecución de las acciones internas, con oficio No. MINEDUC-SDPE-2022-00175-OF de 05 de septiembre de 2022 dirigido a las autoridades de las instituciones:

¹⁹ Ver

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOiczYjVkmZEWOC00NmYwLTRmNTYtYjYxZi02YTBkYzIyNmUwNmEucGRmJ30=

²⁰ El Oficio No. CC-STJ-2022-90 de 15 de noviembre de 2022.

Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, Defensoría del Pueblo, Secretaría de Derechos Humanos, y, Consejo de Educación Superior, con el propósito de obtener la asistencia técnica basada en una retroalimentación de los contenidos del referido curso, se adjuntó la ficha descriptiva del curso así como la ficha de contenidos desagregada en cuatro (4) módulos que fueron desarrollados por los equipos de la Dirección Nacional de Educación para la Democracia y el Buen Vivir y Dirección Nacional de Educación Especializada e Inclusiva de esta cartera de Estado, con el fin de que posteriormente sean diseñados instruccionalmente por parte de la Dirección Nacional de Formación Continua para su implementación y ejecución correspondiente. (Énfasis añadido)

35. El CES²¹ y la DPE²² respondieron con sus observaciones. Asimismo, el CONADIS²³ respondió que el curso: “(...) **es pertinente** y responde a la experticia en esta materia por parte su Institución, además de cumplir con lo ordenado por Corte Constitucional en sentencias No. 1016-20-JP/21 y Nro. 1292-19-EP-21, por lo que informamos que conocemos su contenido, **el cual no presenta observaciones.**” (Énfasis añadido)
36. El curso está dirigido a las y los docentes “en todas las modalidades educativas que trabajen o no actualmente con estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, considerando que el Sistema Educativo Nacional garantiza el ejercicio del derecho a la educación inclusiva”. La modalidad del curso es virtual autónoma, con una duración de 40 horas de formación, las inscripciones iniciaron desde el 31 de octubre al 16 de noviembre de 2022, en el cual se inscribieron un total de 1.996 docentes del magisterio fiscal.
37. Finalmente, el MINEDUC reportó que el curso inició el 18 de noviembre de 2022, el que estará activo hasta el 21 de diciembre de 2022, y será incluido en la programación del 2023. Y, en el mismo sentido, el MINEDUC informó haber realizado una capacitación en la Escuela de Educación Básica “Manuela Cañizares”.²⁴ En consecuencia, la Corte Constitucional declara el cumplimiento de la medida de diseño e implementación de un plan de capacitación en materia de los derechos de las personas con discapacidad.
38. En cuanto al tiempo de presentación de la información de la medida, esto es de 20 días plazo sobre el inicio de la ejecución de la medida, el CONADIS presentó un escrito el 9 de febrero de 2022, es decir fuera del plazo, ya que la sentencia fue notificada el 28 de diciembre del 2021.

²¹ El CES mediante correo electrónico remitió sus observaciones.

²² La DPE mediante oficio No. DPE-CGPEGCI-2022-0004-O de 09 de septiembre de 2022 remitió sus observaciones

²³ Oficio No. CONADIS-CONADIS-2022-1307- O de 16 de septiembre de 2022.

²⁴ La Corte recibió información de la capacitación realizada por la Escuela de Educación Básica “Manuela Cañizares” en coordinación con la DPE que tuvo como objetivo:

“(...) explicar la importancia de aplicar el enfoque de derechos humanos, principio de igualdad y no discriminación y las obligaciones del Estado frente a los derechos humanos, al personal y administrativo de la Unidad Educativa (...)”

39. Asimismo, el MINEDUC recién informó el 23 de noviembre de 2022, y no cumplió con informar mensualmente sobre los avances del cumplimiento de la presente medida, con lo cual esta Corte establece el cumplimiento tardío.

c. Investigación y sanción de los responsables

40. Con respecto a esta medida, la Corte ordenó:

4. c Como medida de investigación y sanción, se dispone al Ministerio de Educación-Coordinación Zonal de Educación 6 y a la Dirección Distrital 1 de Educación, que realicen la correspondiente investigación y establecimiento de responsabilidades de orden administrativo a las que hubiere lugar según corresponda conforme a la ley, por la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. La Coordinación Zonal 6 y la Dirección Distrital 1 de Educación, o sus delegados, deberán informar a esta Corte de manera documentada, dentro del plazo máximo de veinte días desde la notificación con la presente sentencia, el inicio de la ejecución de la medida, e informarán mensualmente sobre los avances en su ejecución hasta su finalización. (Énfasis añadido)

41. El 8 de febrero de 2022, el Distrito de Educación 01D01 Cuenca Norte ingresó un escrito a la Corte Constitucional por medio del cual informó que la Unidad Administrativa de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación (ASRE) de la Dirección Distrital 01D01 Cuenca Norte emitió un informe en el que concluyó que:

(...) al verificar que no existe vulneración de derechos en contra de la Mgs. SANDRA CATALINA MONTALEZA JUCA, por parte de las autoridades institucionales, en tal virtud se recomienda NO iniciar un proceso sancionatorio en contra de las autoridades por cuanto se ha verificado el cumplimiento de respetar los derechos de la docente antes anotada.²⁵ (Énfasis añadido)

42. En este sentido, la Corte determina que el informe no cumple lo ordenado y contradice lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia, pues omite investigar las responsabilidades de orden administrativo por la vulneración de los derechos constitucionales reconocidos a la accionante a una vida digna con interdependencia del derecho al trabajo de las personas en condición de discapacidad.
43. En consecuencia, la Corte verifica el incumplimiento de la medida de investigación y sanción de los responsables pese a que entregó información antes de concluir el plazo de 20 días ordenado que se cumplía el 7 de abril de 2022. Por lo tanto, el MINEDUC debe realizar una investigación efectiva y de ser necesario establecer responsabilidades de las y los funcionarios de la Escuela de Educación Básica “Manuela Cañizares” que vulneraron los derechos de la accionante, aplicando en lo que fuera pertinente lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público en la Sección II artículos 80 en adelante,²⁶ tomando en cuenta que la sentencia establece:

²⁵ Informe de la Unidad Administrativa de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación (ASRE) de la Dirección Distrital 01D01 Cuenca suscrito por Mónica Cevallos analista del Distrito.

²⁶ Reglamento LOSEP:

La Directora, hoy subdirectora de la escuela, a pesar de los informes favorables emitidos por la dirección de talento humano del Ministerio de Educación, se niega a ubicar su jornada laboral en un horario matutino únicamente; asimismo, se rehúsa a cumplir órdenes superiores y otorgar los permisos de salida respectivos a la accionante para que acuda a las citas médicas que le corresponden en las dependencias del IESS para dar seguimiento a la evolución de su condición.

44. Finalmente, corresponde hacer un llamado de atención a la máxima autoridad de la del MINEDUC y de la Escuela de Educación Básica “Manuela Cañizares” y recuerda que las sentencias constitucionales son de obligatorio e inmediato cumplimiento, bajo prevención del artículo 86.4 de la Constitución de la República.

IV. Decisión

45. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:
1. Iniciar la fase de verificación de la sentencia No. 1292-19-EP/21.
 2. Declarar el cumplimiento integral de las medidas: **dispositiva, de difusión de la sentencia, y restitución de la accionante** - ante la gestión y justificación de la imposibilidad de restituir a la Unidad Educativa “Herlinda Toral” - contenidas en

Art. 80.- Sanciones Disciplinarias.- Todas las sanciones disciplinarias determinadas en el artículo 43 de la LOSEP, serán impuestas por la autoridad nominadora o su delegado, y ejecutadas por la UATH, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Reglamento General. Todas sanciones administrativas que se impongan a las o los servidores serán incorporadas a su expediente personal y se registrarán en el sistema informático integrado del talento humano y remuneraciones, administrado por el Ministerio de Relaciones Laborales. Si la o el servidor en el ejercicio de sus funciones cometiere dos o más faltas simultáneas, se aplicará la sanción que corresponda a la más grave.

Art. 81.- De faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por error, descuido o desconocimiento menor sin intención de causar daño y que no perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público (...)

Art. 82.- De la amonestación verbal.- Las amonestaciones verbales se impondrán a la o el servidor, cuando desacate sus deberes, obligaciones y/o las disposiciones de las autoridades institucionales.

Art. 83.- De la amonestación escrita.- Sin perjuicio de que las faltas leves según su valoración sean sancionadas con amonestación escrita, la o el servidor que en el período de un año calendario haya sido sancionado por dos ocasiones con amonestación verbal, será sancionado por escrito por el cometimiento de faltas leves.

Art. 84.- De la sanción pecuniaria administrativa.- Sin perjuicio de que las faltas leves según su valoración sean sancionadas directamente con sanción pecuniaria administrativa, a la o el servidor que reincida en el cometimiento de faltas que hayan provocado amonestación escrita por dos ocasiones, dentro de un año calendario, se impondrá la sanción pecuniaria administrativa, la que no excederá del diez (10%) por ciento de la remuneración mensual unificada. (...)

Art. 86.- De las faltas graves.- Son aquellas acciones u omisiones que contrarían gravemente el orden jurídico o que alteran gravemente el orden institucional, su cometimiento será sancionado con suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución y se impondrá previa la realización de un sumario administrativo.

Art. 87.- De la suspensión temporal sin goce de remuneración.- A más de las causales señaladas en los dos artículos precedentes de este Reglamento General, la o el servidor podrá ser sancionado con suspensión temporal sin goce de remuneración (...)

los numerales 2.a, 4.a y 4.b. de la parte decisoria de la sentencia, respectivamente. Sin embargo:

- a. Exhorta al Ministerio de Educación que, en el ejercicio de sus facultades, promueva eficientemente la satisfacción de los derechos de sus servidores en situaciones de vulnerabilidad y le recuerda que, debe procurar cumplir con el más alto deber del Estado que es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.
3. Declarar el incumplimiento de la medida **de investigación y sanción de los responsables**, contenida en el numeral 4.c de la parte decisoria de la sentencia. En consecuencia:
 - a. Ordena al Ministerio de Educación realizar una investigación efectiva y de ser necesario establecer responsabilidades de los funcionarios y/o funcionarias de la Escuela de Educación Básica “Manuela Cañizares” que vulneraron los derechos de la accionante.
 - b. Ordena remitir un informe detallado y debidamente documentado del proceso de investigación y sus resultados en el plazo de 60 días contados desde la notificación del presente auto.
 4. Declarar el cumplimiento tardío de la medida de **diseño e implementación de un plan de capacitación en materia de los derechos de las personas con discapacidad por parte del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades y Ministerio de Educación**, contenida en el numeral 4.d de la parte decisoria de la sentencia.
 5. Hacer un llamado de atención a la máxima autoridad del Ministerio de Educación por el cumplimiento defectuoso y tardío de las medidas de reparación integral conforme los numerales 3 y 4 del presente auto.
 6. Ordenar el cumplimiento integral de la sentencia por parte del Ministerio de Educación y recordar que la fase de seguimiento tiene como fin coadyuvar a la ejecución de las sentencias y dictámenes constitucionales expedidos por esta Corte, por lo que, en caso de incumplimiento, este Organismo, garantizándole el derecho al debido proceso, podrá ordenar la destitución de la máxima autoridad institucional de conformidad con 86.4 de la Constitución de la República.
 7. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet quien anunció que *“en virtud de haber presentado un voto salvado en la sentencia de origen, en este caso también voto salvado”*, en sesión ordinaria de miércoles 14 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL